



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120210027300**

El Despacho resuelve el recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021 y auto de medidas cautelares hogaño, interpuesto en término por el demandado señor Jorge Alberto Muñoz Alfonso.

- 1.- La sociedad Fianzas de Colombia, por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva contra María Aurora Alfonso Carvajal y Jorge Alberto Muñoz Alfonso, con base en el contrato de arrendamiento de fecha 2 de diciembre de 2013.
- 2.- Como fundamentos fácticos señaló que el contrato de arrendamiento fue celebrado por la Inmobiliaria Alfonso y Cía LTDA, como arrendador y los señores María Aurora Alfonso Carvajal como codeudora y Jorge Alberto Muñoz Alfonso como arrendatario.
- 3.- Sostuvo que en cumplimiento de sus obligaciones como afianzadora de Inmobiliaria Alfonso y Cía LTDA, canceló la suma de \$6.267.651.00, por noción de los cánones de arrendamiento causados y no pagados por los demandados de los meses de septiembre a diciembre de 2020 y enero a febrero de 2021, subrogándose en la obligación para el cobro.
- 4.- Una vez subrogada la obligación, presentó demanda para el cobro de la suma de \$6.267.651.00, por los meses de septiembre a diciembre de 2020 y enero a febrero de 2021, más los intereses que se hubieren podida causar por cada valor hasta que se efectuara su pago.
- 5.- El demandado Jorge Alberto Muñoz Alfonso, se notificó de manera personal el 21 de octubre de 2021 (fol. 75 a 79), y dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y auto que decretó medidas cautelares, alegando como causa la inexistencia de la obligación y la falta de constitución en mora como deudor.

#### **Fundamento del Recurrente**

Alega el recurrente que, con la presentación de la demanda no se allegó prueba de los requerimientos para constituirlo en mora como deudor, de la misma forma indica que la sociedad Fianzas Colombia S.A., le expidió un certificado de deuda donde no aparecen en mora los meses de septiembre a diciembre de 2020 y enero a febrero de 2021, por lo que afirma que el cobro que se persigue es inexistente, debiéndose revocar en su totalidad el mandamiento de pago de fecha 14 de octubre de 2021, así como el auto que decretó las medidas cautelares en su contra.

#### **Traslado demandante**

A su turno manifestó el demandante, que desde el momento de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se notificó el demandado, este realizó abonos a la obligación, motivo por el cual su deuda se encuentra al día hasta el mes de junio de 2021, concluyendo que es del caso despachar de manera desfavorable el recurso.

#### **Consideraciones**

**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD:** “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen<sup>1</sup>”:

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la providencia, analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo o in iudicando*.

---

<sup>1</sup> Artículo 318 Código General del Proceso.

El recurrente manifiesta que por parte del Despacho se libró mandamiento por la vía ejecutiva en fecha 14 de octubre de 2021, así como también auto de medida cautelar de la misma fecha, en contra de los demandados María Aurora Alfonso Carvajal y Jorge Alberto Muñoz Alfonso, sin que exista una obligación vigente y se le haya constituido en mora como deudor; pues tiene una certificación emitida por la entidad de fecha 21 de octubre de 2021, donde no relacionan como obligación los meses que aquí se cobran; por lo que debe revocarse el mandamiento de pago y auto que decretó las medidas cautelares.

Una vez verificada la información que obra en el expediente, se evidencia que con la presentación de la demanda por parte de Fianzas de Colombia, se allegó declaración de pago y subrogación de la obligación (fl. 24), en el que se certifica por el arrendador inicial Inmobiliaria Alfonso y Cía LTDA, haber recibido de parte del demandante la suma de \$6.267.651.00, por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre a diciembre de 2020 y enero a febrero de 2021, valores estos por los cuales se libró mandamiento de pago en fecha 14 de octubre de 2021.

Así las cosas, en el momento en que se presentó la demanda en fecha 23 de abril de 2021 (fl. 41), el demandado señor Jorge Alberto Muñoz Alfonso, tenía vigente la obligación que aquí se persigue por lo que no es dado revocar el mandamiento de pago, pues los valores que haya cancelado con posterioridad a la presentación de la demanda, se constituyen en abonos, sin que esto deslegitime el mandamiento de pago que se libró en oportunidad.

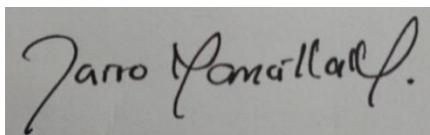
De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, ya que no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso<sup>2</sup>. Ahora bien, en lo que respecta a esos requisitos el artículo 422 de la citada norma es clara en indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que *consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*<sup>3</sup>. Así las cosas, en efecto el título ejecutivo aportado al plenario con miras a recaudar la obligación perseguida cumple con los requisitos para su ejecución, pues las circunstancias alegadas por el deudor se constituyen como excepciones, mas no como defectos formales del título de recaudo.

Respecto a la constitución en mora, es del caso indicarle al recurrente que la misma se surte con la notificación del mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 423 del C.G.P, situación está que se dio en el momento en que le fue comunicada de manera formal la demanda (fl. 75 a 79).

Por ello basten las anteriores consideraciones para ratificar los autos cuestionados y en su lugar ratificar lo decidido en dichas providencias. Por lo brevemente expuesto se dispone:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares de fecha 14 de octubre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 087 de fecha 26 de julio de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

<sup>2</sup> Artículo 430 Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Artículo 422 Código General del Proceso.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120210027300**

Se tiene por notificado al demandado JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO, de manera personal (fl. 75 a 79) del C.G.P., quien en el término legal concedido no contestó la demanda. Por tanto, proceda la parte demandante a integrar el contradictorio respecto a los demás demandados.

Frente a la solicitud de reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora (fl. 111 a 114), se niega por improcedente, toda vez que de conformidad con el artículo 93 del C.G.P, no es dado sustituir la totalidad de las pretensiones invocadas en la demanda inicial, tal como ocurre en el presente caso.

Visto que la apoderada de la parte demandante ha formulado renuncia al mandato que le fue otorgado y que cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante (fls. 162 y 163), conforme a lo ordenado por el inc. 4º art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia.

Téngase en cuenta que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentada la misma en el juzgado.

En atención a la solicitud visible a folios 161 del plenario, por medio de la cual se solicita reconocer personería a la abogada Sandra Marcela Salas Niño, previo a acceder a dicho pedimento se requiere al representante legal de Fianzas de Colombia S.A, para que allegue certificado de existencia y representación legal en el que acredite la calidad en que actúa, con vigencia no superior a 1 mes.

NOTIFÍQUESE (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 087 de fecha 26 de julio de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA